

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre; en la capital 42 pesetas año.—Números sueltos 25 céntimos.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

“(Gaceta de 5 de Enero de 1928)”

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**REAL ORDEN CIRCULAR**

Núm. 13

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se liberen por cuenta del Estado las ropas de uso personal pignoradas en los Montes de Piedad y demás Establecimientos similares que tengan carácter de instituciones de Beneficencia pública, en las siguientes condiciones:

1.ª La liberación se efectuará mediante el pago del principal é intereses del préstamo en cuya garantía se hubieren empeñado las prendas y alcanzará á todas las operaciones efectuadas hasta el 31 de Diciembre último, cuyo principal no exceda de 25 pesetas, á condición de que la prenda ó prendas pignoradas consistan en efectos para vestido ó abrigo, incluso colchones y ropas de camas.

Las Juntas provinciales de Beneficencia, con la colaboración de las locales ó de las que accidentalmente se organicen á este exclusivo fin, donde no existiesen, promoverán en el más breve plazo posible, la formación de inventarios por cada localidad de los objetos empeñados, á que alcanza la presente disposición, con liquidación del importe del préstamo á reembolsar é intereses hasta el día 23 del corriente, remitiéndolos totalizados á los Delegados de Hacienda á la mayor brevedad, quienes una vez examinados y comprobados, autorizarán y promoverán la llamada de los beneficiarios por los medios de ma-

yor publicidad, los que deberán presentar sus documentos ante las Juntas señaladas que estamparán en ellos la orden de pago, perfectamente comprobado que no se trata de reempeñadores ó compradores de papeletas. Con éstas, así autorizadas, representantes de las Juntas de Beneficencia intervendrán las operaciones de desempeño, saldándolas con efectivo que pondrán á su disposición las sucursales ó correspondientes del Banco de España, mediante órdenes de pago de las correspondientes Delegaciones de Hacienda.

Estas operaciones, que deben estar terminadas para el día 23 de Enero, tendrán carácter de á justificar dentro del plazo de tres meses, y en tal concepto la liquidación se hará mediante una cuenta de «Cargo» y otra de «Data», y como comprobantes de ellas las cantidades anticipadas y las relaciones detalladas de desempeños realizados.

En primer término, se ultimarán las operaciones que no ofrezcan ninguna duda, y dentro de ellas, por orden alfabético del primer apellido, dándose conocimiento telegráfico diario por los señores Delegados, al Ministerio de Hacienda, de las operaciones finiquitadas.

Una vez conocido el desembolso total, realizado, el Gobierno, instruirá el expediente necesario para formalizar debidamente la operación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1928.—Primo de Rivera.—Señores Gobernadores civiles, Delegados de Hacienda y Autoridades locales.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Relación nominal de los Suboficiales, Brigadas y Sargentos de activo y licenciados de todas las clases que han sido significados para los destinos que se expresan á continuación, por haber resultado con más méritos entre los concursantes, con arreglo al Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento de 22 de Enero de 1926 para su aplicación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCION DE CORREOS.*Provincia de Zamora*

341. Cartero de Cañizal, Cabo Cayetano Mariano Antón Nieto, con 3-5-22 de servicio y 0-11-2 de empleo.

342. Cartero de Villardefallaves, soldado Leandro de Vega Alvarez, con 2-10-12 de servicio.

343. Peatón de Mombuey á Folgoso de la Carballeda, Cabo Evaristo Arias Anta, con 3-0-0 de servicio y 2-0-0 de empleo.

344. Peatón de Puebla de Sanabria á Galende, soldado Manuel Gutiérrez Santiago, con 5-10-4 de servicio.

345. Peatón de Bermillo á Almeida, Cabo Juan Antonio Sandoval Mangas, con 3-0-22 de servicio y 2-1-12 de empleo.

346. Peatón de Castronuevo á Belver de los Montes, soldado Isaura Feo Ramos, con 4-10-13 de servicio.

Ayuntamiento de Zamora

952. Vigilante del resguardo de arbitrios sobre carnes y vinos; músico de tercera Baltasar Fuentes Hilario, con 4-0-0 de servicio y 2-5-4 de empleo.

Ayuntamiento de Benavente

953. Peón de la brigada de obras; Cabo José Benítez Valverde, con 4-10-5 de servicio y 2-2-0 de empleo.

Ayuntamiento de Mayalde

954. Guarda; soldado José Rincón Gallego, con 5-3-14 de servicio.

Ayuntamiento de Villanueva del Puerto

955. Desierto.

Ayuntamiento de Villafáfila

956. Guarda de campo; soldado José de San Gabriel, con 4-11-9 de servicio.

Notas.—1.ª Las reclamaciones por error en la clasificación de la documentación personal de los interesados deberán tener entrada en esta Junta antes del 19 del próximo mes de Enero, teniendo entendido que las que entren después de la mencionada fecha no surtirán efecto alguno.

2.^a Los Centros y Dependencias á que quedan afectos los designados para ocupar las vacantes cuya relación antecede podrán, dentro del mismo plazo, hacer á la Junta las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes, á fin de no perjudicar á los interesados cuando quede firme la propuesta y se presenten á tomar posesión de sus destinos; teniendo entendido que las expresadas reclamaciones y observaciones que entren después de la mencionada fecha no surtirán efecto alguno.

3.^a Todos los que figuren propuestos, cualquiera que sea el destino, deberán entregar, al posesionarse del destino, el certificado de antecedentes penales á la Autoridad de quien dependan.

4.^a No figuran en esta relación ni en la de fuera de concurso aquellos que, á pesar de haber solicitado destino, no lo han alcanzado por haberse adjudicado los que pretendían á otros que reúnen mayores méritos.

Madrid, 31 de Diciembre de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

Junta provincial de Abastos.

HARINAS

En sesión celebrada el día 5 del corriente mes por lo Comisión permanente de esta Junta provincial de Abastos, se acordó que el precio de las harinas panificables sea el de 64 pesetas con 25 céntimos los 100 kilos con saco.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que los señores Alcaldes lo anuncien por los medios de costumbre, para conocimiento general.

Zamora 7 de Enero de 1928.

El Gobernador-Presidente,
Manuel G. Longoria.

Diputación provincial de Zamora

Ordenanza para la exacción del derecho de estancias de lesionados por accidentes del trabajo en el Hospital provincial de la Encarnación.

Artículo 1.º

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del Código del trabajo, reproducción del artículo 26 del Reglamento de accidentes del trabajo de 29 de Diciembre de 1922, y en armonía con lo dispuesto por el artículo 219 del Estatuto provincial, esta Diputación percibirá la cantidad de 10 pesetas por cada estancia diaria en habitación de pago que causen en el Hospital los lesionados por accidentes del trabajo, comprendidas en la misma los alimentos, material de cura y medicinas, y otras 10 por honorarios de asistencia facultativa, comprendiendo la misma la de los Médicos y personal subalterno.

Artículo 2.º

Cuando la índole de la desgracia obligue al lesionado á su ingreso y permanencia en el Establecimiento, las estancias que cause serán á cargo del patrono á cuyo servicio se encuentre.

Artículo 3.º

Al ingresar el accidentado, la Administración del Hospital exigirá al patrono que suscriba el recibo de admisión por el que se compromete á satisfacer las estancias y cuantos gastos pueda ocasionar en el Establecimiento su obrero, debiendo abonar por adelantado el importe de una decena, así como el de la operación si ésta fuera precisa, reponiendo tantas veces como transcu-

rra dicho periodo el importe por adelantado, si se prolongase la estancia del enfermo, reintegrándole el remanente que á su favor pudiera existir al causar alta en el Hospital.

Artículo 4.º

Los patronos satisfarán en concepto de honorarios por intervenciones quirúrgicas graduadas según la importancia de la operación y necesidad de la misma, á juicio de los facultativos de la Corporación, las siguientes cantidades:

En operaciones leves, de 50 á 100 pesetas.

En idem menos graves, de 200 á 250 idem.

En idem graves, de 250 á 500 idem.

Los tipos anteriores serán aplicados, previa clasificación de la intervención, por el Médico de la Corporación que lleva á efecto la misma.

Artículo 5.º

El ingreso por las intervenciones quirúrgicas y las 10 pesetas por honorarios de asistencia, será dividido en tres partes: una que quedará á beneficio de la Diputación, otra para los Practicantes, que será subdivida entre los adscritos al Establecimiento por partes iguales, y

Otra entre el personal subalterno que presta servicios en el Establecimiento, á partes iguales.

Artículo 6.º

Se exceptuarán de las prescripciones anteriores todos los accidentes que ocurran en un Establecimiento ó taller propiedad de la Corporación, sea ésta ó no el patrono.

Artículo 7.º

La Diputación, en uso de sus facultades, podrá condonar ó reducir los gastos por estancias producidas por accidentes de trabajo, á instancia del patrono, previa justificación de su pobreza con documentos fehacientes á satisfacción de aquella.

Artículo 8.º

El Administrador del Hospital se encargará de la recaudación de todos los derechos y de su ingreso mensual en la Depositaria de fondos provinciales, mediante relación certificada que justificará la formalización del ingreso, é igualmente remitirá cada quince días á la Intervención provincial el movimiento de admisiones y salidas ocurridas, junto con copia de la liquidación, si la hubiere, de los derechos devengados al ser dado de alta el lesionado, con expresión del reintegro en los casos que proceda. Los derechos correspondientes al personal según artículos precedentes, serán distribuidos semestralmente, previa relación ó nómina que enviará la Administración del Establecimiento.

Artículo 9.º

Cuando por algún patrono no se abonaren los derechos devengados, se utilizará el procedimiento de apremio para hacerlos efectivos.

Artículo 10.

La presente ordenanza regirá durante el ejercicio de 1928 y sucesivos, mientras la Diputación no acuerde su variación.

Aprobada por la Diputación en sesión de 30 de Diciembre de 1927.—El Presidente, J. Bermúdez.—El Secretario, A. Casaseca.

Ordenanza para la exacción de derechos por ocupación de habitaciones en el departamento de enfermos distinguidos del Hospital de la Encarnación y por honorarios de operaciones á enfermos distinguidos.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del Estatuto provincial, percibirá por cada estancia diaria en habitación de pago ó distinguidos en el Hospital provincial de la Encarnación ú otro establecimiento benéfico

donde existan habitaciones para estancias de distinguidos las cuotas señaladas en la tarifa publicada en el BOLETIN de la provincia, número 115, correspondiente al día 22 de Septiembre de 1926, dando por reproducidos los límites de pobreza, clases de estancias y demás extremos comprendidos en dichas tarifas, así como los derechos por las intervenciones quirúrgicas según la fortuna del interesado y clasificación de la misma por el Médico de Cirugía del Establecimiento.

Art. 2.º La recaudación se llevará á efecto por la Administración del Hospital y demás Establecimientos, en la forma preceptuada por el párrafo 1.º del artículo 8.º de la Ordenanza anterior que se da por reproducida.

Art. 3.º Cuando por algún enfermo ó representante legal del mismo no se abonaren los derechos devengados, se utilizará el procedimiento de apremio para hacerlos efectivos.

Art. 4.º La presente Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1928 y sucesivos mientras la Diputación no acuerde su variación.

Aprobada por la Diputación en su sesión de 30 de Diciembre de 1927.—El Presidente, J. Bermúdez.—El Secretario, A. Casaseca.

Ordenanza para regular los ingresos de anuncios y suscripciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Artículo 1.º La Diputación provincial continuará utilizando como comprendido en el caso segundo del artículo 209 del Estatuto provincial, los recursos que rinde la publicación del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 2.º El precio de suscripción anual será de 45 pesetas para las que se sirva fuera de la capital y de 42 para las que se sirvan dentro de ella, siendo obligatorio para todos los Ayuntamientos de la provincia.

Art. 3.º Para los particulares, Compañías y Sociedades, la suscripción podrá ser anual, semestral ó trimestral, pero en este caso, el precio de suscripción será de 23 pesetas al semestre y 11'50 pesetas al trimestre.

Art. 4.º Se exceptúan del pago de suscripción los números que se envíen á los señores Gobernador civil y militar, Diputados, Centros oficiales, ex Presidentes de Diputación y cuantas Autoridades tengan derecho á recibirlos.

Art. 5.º La publicación de anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á petición de cualquiera persona natural ó jurídica y la publicación de los mismos á petición de parte y por mandato de cualquiera Autoridad devengarán 0'70 pesetas por línea, exceptuándose únicamente aquellos que procediendo de Entidades ó Centros oficiales, tengan derecho á ello, siempre que sean remitidos por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El número suelto corriente valdrá 0'25 pesetas y el atrasado 0'50.

Art. 6.º Si en el ejercicio de 1928 se hiciera tirada del Censo Electoral, la Comisión provincial, oyendo los informes que estime procedentes, fijará y publicará el precio de los ejemplares completos y parciales. La obligación de pago es por anticipado y por el Regente de la Imprenta provincial no se servirá suscripción alguna sin que previamente le sea exhibido el recibo correspondiente, firmado por el Depositario y tomada razón por la Intervención de fondos provinciales.

Art. 7.º El pago de las suscripciones servidas á los Ayuntamientos tendrá un período voluntario que comenzará el primer día del ejercicio y terminará el 15 del segundo mes del mis-

mo, pero aquellos Ayuntamientos que se retrasen en el pago más allá de quince días á partir del último en que deban satisfacerlas, según esta Ordenanza, abonarán, junto con la cuota de suscripción y con independencia de los recargos de apremio que procedan, interés simple al 5 por 100, por el tiempo transcurrido desde que haya vencido la obligación hasta el día del pago.

Art. 8.º Los anuncios de pago serán cobrados por anticipado y los de subastas se liquidarán cuando hayan sido adjudicadas, procediéndose inmediatamente al cobro; en unos y otros se hará constar el importe, á razón de 0'70 pesetas por línea, para conocimiento de los interesados.

Art. 9.º Por el Regente de la Imprenta no se insertará anuncio alguno, excepción de los de subastas y suministros de artículos que pueda llevar á efecto la Corporación, sin que previamente requiera á los interesados, á quienes dará el correspondiente recibo, para que abonen su importe y el del timbre móvil correspondiente, ingresando mensualmente en la Caja provincial lo recaudado, mediante relación justificada que examinada por Intervención, acompañará á la formalización de ingresos.

Art. 10. Para hacer efectivo tanto el precio de suscripción como el trabajo de interés particular que no se abonen en tiempo debido, empleará la Diputación el procedimiento de apremio.

Las bases precedentes regirán durante el ejercicio de 1928 y sucesivos, mientras no se modifiquen.

Aprobadas por la Diputación en su sesión de 30 de Diciembre de 1927.—El Presidente, J. Bermúdez.—El Secretario, A. Casaseca.

Ordenanzas para la exacción del arbitrio sobre construcción de atageas, etc., etcétera, comprendidos en el artículo 220 del Estatuto provincial.

Artículo 1.º La Diputación provincial, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 220 del Estatuto provincial, establece un impuesto ordinario sobre los aprovechamientos que más adelante se expresan.

Artículo 2.º Este arbitrio se devenga con arreglo á la siguiente tarifa:

	Cuota anual
	Pesetas
CONCEPTOS	
A) Construcción de pasos provisionales sobre cunetas y su terraplén para carruajes en carreteras y caminos provinciales	2
A') Idem de tageas permanentes	10
B) Construcción, reparación y ampliación de edificios lindantes con carreteras y caminos provinciales, ó que aunque no linden con éstos estén enclavados en la zona de servidumbre	10
C) Construcción de muros de sostenimiento de cercas provisionales en terrenos lindantes con carreteras y caminos provinciales	5
C') Construcción de muros de contención ó sostenimiento de cercas definitivas en terrenos lindantes con carreteras y caminos provinciales, de manpostería.	15
Cercas de alambre de espinos artificial	5
D) Ocupación de los paseos y aceras de carreteras provinciales ó de la	

zona de urbanización de las mismas vías para instalación de mesas, sillas, puntos de vista y paradas fijas de vehículos

E) Apertura de zanjas en las carreteras ó caminos provinciales ó en su zona de urbanización para instalación de cañerías de conducciones de aguas, de gas y de energía eléctrica

F) Instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes en carreteras y caminos provinciales ó en su zona de urbanización

G) Apertura de calas en las mismas vías para reparación ó determinación de averías ocurridas en conducciones subterráneas

H) Instalación en las mismas vías ó en su zona de urbanización, cuando no sea transversalmente, instalación de postes, cajas ó aparatos destinados al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica en la zona de urbanización de las vías provinciales, por poste

I) Instalación de anuncios en la zona de urbanización ó servidumbre de las mismas vías

Artículo 3.º Todo el que desee alguna construcción ó instalación de las comprendidas en la tarifa anterior, solicitará previamente de la Comisión provincial la correspondiente licencia por medio de instancia.

Artículo 4.º Cuando sea necesario, á dicha instancia acompañará el proyecto duplicado de la obra que se desee ejecutar, con memoria explicativa detallada para que por el Sr. Arquitecto ó Director de la carretera pueda formarse cabal juicio de lo que se pide y practicar la liquidación del arbitrio con arreglo á la referida tarifa.

Artículo 5.º Concedida la licencia, se pondrá en conocimiento del peticionario, el cual se presentará en la Intervención provincial para que le sea extendido el oportuno cargareme, verificado el ingreso de la tasa, se le expedirá por el Depositario la correspondiente carta de pago que se pasará al Negociado correspondiente, y en su vista éste les facilitará la oportuna licencia.

Artículo 6.º Serán defraudadores de este arbitrio los que den principio á las obras sin haber obtenido la licencia correspondiente y hecho el ingreso de los derechos ó tasas.

Artículo 7.º Los defraudadores serán castigados según lo dispuesto en el artículo 278 del Estatuto provincial con una multa del duplo al quíntuplo de las cantidades defraudadas, y por infracción de esta Ordenanza que no constituya defraudación, una multa que será impuesta por el Sr. Presidente de la Diputación, de 50 á 250 pesetas.

Artículo 8.º La imposición de las multas no obstará en ningún caso de la exacción de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales.

Artículo 9.º La percepción de estas penalidades, de no hacerlas efectivas voluntariamente los interesados en el plazo de ocho días, lo serán por el procedimiento de apremio.

Artículo 10. Las instalaciones que existen actualmente de postes en las carreteras provinciales y en las municipales subvencionadas por la Diputación, serán declaradas por los concesionarios en hojas dirigidas al efecto por concesión y carreteras, debiendo tener entrada en las oficinas de la Diputación en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al requerimiento hecho por el Presidente de la misma directamente y de oficio publicado en el BOLETIN OFICIAL.

Artículo 11. En las hojas declaratorias á que se refiere el artículo 10, constará el nombre y domicilio de la persona ó entidad obligada al pago de derechos por el arbitrio de postes, cajas ó aparatos destinados al tendido aéreo á que se refiere la letra H del artículo 2.º de esta Ordenanza.

Artículo 12. La presente Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1928 y sucesivos mientras la Diputación no acuerde su variación.

Disposición adicional. Los derechos y tasas sobre los postes de conducción de energía eléctrica instalados en la actualidad en las carreteras municipales subvencionadas por la Diputación, se satisfarán por las Compañías, dueños ó concesionarios de las mismas, con arreglo á la tarifa que antecede, cobrándose por la Diputación, que dará á los Ayuntamientos respectivos el 50 por 100 del arbitrio por lo que corresponde á su término municipal.

Aprobada por la Diputación en sesión de 30 de Diciembre de 1927.—El Presidente, J. Bermúdez.—El Secretario, A. Casaseca.

Ordenanza para la exacción del arbitrio de Timbre provincial

Artículo 1.º La Diputación, haciendo uso del derecho que le concede el Estatuto provincial y como comprendido en el artículo 219, letra A, establece un arbitrio ordinario que se recaudará por medio del Timbre provincial y con arreglo á la siguiente tarifa:

Número de orden	EXPRESION	Pesetas
1	En las certificaciones de toda clase de documentos que se expidan por las Oficinas provinciales salvo las excepciones que más adelante se expresan.	1
2	En las certificaciones de documentos existentes en el Archivo anteriores á 1.º de Enero de 1900.	3

INSTANCIAS Y SOLICITUDES

3	En cada solicitud dirigida á la Excmá. Diputación provincial ó á la Comisión provincial	1
---	---	---

SUBASTAS

4 Los depósitos que se constituyan en la Caja provincial para tomar parte en las subastas de servicios provinciales devengarán como arbitrio á razón del 1 por 100 ó fracción menor de ciento.

Artículo 2.º Las fianzas definitivas que se constituyan en la Depositaria provincial para responder de la ejecución de obras ó cumplimiento de contratos provinciales, contribuirán en la misma escala fijada en el número anterior.

Artículo 3.º Los timbres provinciales se fijarán en el primero y en los sucesivos pliegos de los documentos que se presenten en el Registro general, en las certificaciones que se expidan y en los resguardos ó cartas de pago de los depósitos provisionales y firmas definitivas, inutilizándolos seguidamente.

Artículo 4.º El encargado del Registro general, no registrara ninguna instancia que no lleve adherido el correspondiente timbre provincial, ni por ninguna oficina se entregará certificación alguna, sin haber cumplido con dicho requisito.

Artículo 5.º El encargado del Registro general que tramitara una instancia sin estar adherido el timbre provincial correspondiente y los Jefes de dependencia que expidieren certifica-

ciones sin el mismo, serán responsables de su pago.

Artículo 6.º Cuando en las proposiciones de subasta se acompañe alguna carta de pago de haber constituido el depósito provisional sin llevar adheridos los timbres provinciales correspondientes, no será obstáculo para adjudicarle el contrato ó servicio, si fuera la proposición más ventajosa para la Diputación, pero el rematante además de quedar obligado á adherir los timbres correspondientes, pagará una multa de 25 pesetas en timbres provinciales que se inutilizarán á su presencia, por haber infringido esta Ordenanza, á lo mismo quedarán obligados los proponentes de proposiciones que infringiendo de igual modo esta Ordenanza no resulten rematantes, que se hará efectiva del depósito provisional constituido.

Art. 7.º Quedan exceptuados del pago del arbitrio:

1.º Las certificaciones expedidas á petición de cualquiera Autoridad.

2.º Las expedidas por asuntos de quintas.

3.º Asi como las solicitudes expedidas á instancia de Jueces instructores militares ó Jefes militares sobre pensiones de soldados, padres ó hermanos de estos.

4.º Las que se hayan de unir á cualquiera expediente provisional tramitado de oficio, ó libramientos.

5.º Las que se presenten para ingresar en cualquiera Establecimiento de la Beneficencia provincial, ó Establecimientos subvencionados ó cuyas estancias tenga que abonar la Diputación, y

6.º Las solicitudes ó instancias presentadas por particulares cuando estas se hallen inscriptas en las listas de beneficencia municipal de cualquier Ayuntamiento, debiendo en este caso presentar la papeleta correspondiente, de la que se tomará nota en la misma solicitud ó instancia.

Art. 8.º La presente Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1928 y sucesivos mientras la Diputación no acuerde su variación.

Disposición adicional

Las Corporaciones ó particulares que remitan solicitudes ó instancias por correo podrán remitir el importe del timbre provincial á la Secretaría de la Diputación por giro postal ó en sellos de correos, que ésta cangeará por el timbre correspondiente en la Depositaria provincial.

Aprobada por la Diputación en su sesión de 30 de Diciembre de 1927.—El Presidente, J. Bermúdez.—El Secretario, A. Casaseca.

Ordenanza para la exacción de cuotas por el arbitrio de Energía eléctrica desarrollada en la provincia mediante aprovechamientos hidráulicos, aprobada por la Excm. Diputación provincial.

Artículo 1.º La Diputación provincial de Zamora, haciendo uso del derecho que le concede el apartado B del artículo 222 d l Estatuto provincial, establece un arbitrio sobre la energía eléctrica que se produzca ó desarrolle en la provincia mediante aprovechamientos hidráulicos.

Art. 2.º Están sujetos al pago de derechos por razón de este arbitrio: las Sociedades españolas y particulares poseedoras en la actualidad, ó en lo sucesivo, de aprovechamientos hidro-eléctricos dentro de los límites de la provincia, y subsidiariamente los dueños ó propietarios de estos aprovechamientos.

Cuando las obras y dependencias necesarias para los aprovechamientos hidro-eléctricos es-

tén situados en la cuenca de un río que sea límite natural de la provincia y en la parte que sea divisoria cualquiera que sea el lugar del emplazamiento de la central productora, se reducirán en la mitad las cuotas que por este arbitrio deban satisfacer á la Diputación provincial de Zamora.

Art. 3.º La obligación de contribuir, nace desde el momento en que la fuerza mecánica de las corrientes de aguas públicas se transforme en energía eléctrica.

Art. 4.º Están exentos de tributación por este arbitrio, el Estado y los Ayuntamientos, Mancomunidades municipales y Entidades locales menores pertenecientes á la provincia de Zamora poseedoras de aprovechamientos hidro-eléctricos autorizados para servicios públicos de las citadas entidades.

También disfrutará exención durante un año los poseedores de nuevos aprovechamientos.

A los efectos del párrafo anterior no se considerarán nuevos aprovechamientos el aumento en los elementos de producción para utilizar fuerza mecánica de la corriente disponible con anterioridad, por las obras realizadas por el aprovechamiento antes existente.

Art. 5.º La base de percepción es la cantidad de energía eléctrica desarrollada anualmente en la central productora, medida por kilowatios año, definiendo el kilowatio año por el resultado de dividir los kilowatios horas producidas al año, por el número de horas del mismo, deduciendo un 30 por 100 por pérdidas y mermas en la transmisión.

Art. 6.º Para determinar la base, los contribuyentes tienen la obligación de presentar hojas declaratorias en las que bajo la responsabilidad á que haya lugar se expresará:

a) El nombre y domicilio de la persona ó entidad obligada al pago de derechos por este arbitrio.

b) El número de la concesión aprovechada, denominación del río, arroyo ó barranco en que se hace el aprovechamiento, término municipal y partido en que están implantadas las obras; capacidad del salto, expresada en caballos de vapor (H. P.)

c) Cantidad de energía expresada en kilowatios desarrolla én los doce meses cumplidos inmediatos anteriores al en que se hace la declaración.

Si esta cantidad no pudiera fijarse exactamente, por no tener la central productora contadores ó aparatos para determinarla, se fijará por aproximación, atendiendo á los elementos de producción dispuestos en la central respectiva.

d) Cantidad de energía eléctrica expresada en kilowatios año de producción presumible en un año á partir de la fecha de la declaración, calculada por la producción del año anterior con el aumento ó disminución consiguiente al aumento ó disminución en el número ó potencialidad de las máquinas que han de funcionar en aquel año.

e) Fecha y firma del declarante, con expresión en su caso de la representación que ostenta.

Art. 7.º Si un mismo contribuyente poseyera en estado de aprovechamiento varias concesiones hidro-eléctricas, presentará una hoja declaratoria por cada una de esas concesiones.

Art. 8.º Las hojas declaratorias se dirigirán al Presidente de la Diputación, debiendo tener entrada en las Oficinas de la Corporación en un plazo de veinte días desde el requerimiento hecho por el mismo Presidente directamente

y de oficio ó por edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL.

Art. 9.ª Para la percepción de este arbitrio, se señala un tipo fijo de imposición consistente en 2 pesetas 50 céntimos por kilowatio año.

Art. 10. Determinada la base de imposición por la expresión que deban contener las hojas declaratorias, según lo dispuesto en el apartado b) del artículo 6.º y la reducción del 30 por 100 que previene el artículo 5.º, se procederá á la fijación de la cuota anual.

Art. 11. Si por fuerza mayor ó por causas no preveibles al tiempo de hacer las declaraciones, la producción de energía se redujera en más de un 10 por 100, se reducirá también proporcionalmente la cuota para la Diputación. La reducción deberá acordarse por la Comisión provincial á petición justificada, de los contribuyentes.

Art. 12. Las cuotas se satisfarán por trimestres vencidos, ingresándolas directamente en la Depositaria de la Diputación provincial en los quince días siguientes á los respectivos vencimientos. A los efectos del pago, la cuota anual se divide proporcionalmente al tiempo, sin tener en cuenta la variabilidad de la producción en las distintas épocas de año.

Art. 13. La defraudación á la exacción del arbitrio que regula esta Ordenanza será castigada por multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas. La imposición de las multas no obstará en ningún caso á la exacción de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales.

Art. 14. Cuando antes de iniciarse el expediente administrativo de defraudación, los responsables hicieren á la Administración provincial las declaraciones necesarias para la exacción de las cuotas defraudadas, no podrán ser multados en cantidad superior al importe de dichas cuotas.

Art. 15. En los casos de defraudación y los de infracción reglamentaria, cometidos por el representante legal de un menor ó incapacitado las multas recaerán sobre el representante, limitándose la responsabilidad del menor incapacitado á las cuotas defraudadas y sus intereses legales y quedándole á éste á salvo su derecho para reclamar de aquel el importe de las cuotas con que se hubiere enriquecido indebidamente y sus intereses.

La reducción de las multas prescritas en el artículo anterior, no será de aplicación al caso en que las declaraciones fueren hechas por el menor ó incapacitado al llegar á la mayor edad ó al cesar la incapacidad respectivamente.

Los contribuyentes que declarando sus bases de imposición, consulten por escrito á la Administración provincial para que le señale la clasificación ó base tributaria que en lo sucesivo les corresponda y la adopten provisionalmente, sin perjuicio de su derecho á discutirla, quedarán exentos de responsabilidad aunque la clasificación resultase insuficiente ó errónea.

Art. 16. En los casos de investigación y responsabilidad por la ocultación y defraudación á que dé lugar este artículo se entenderán:

a) Que existe mera omisión cuando el contribuyente haya dejado de presentar parte de los documentos justificativos de sus declaraciones ó de consignar en ellas el elemento contributivo.

b) Que existe ocultación, cuando el contribuyente sin haber sigilado el elemento primordial de tributación hubiese incurrido en omisiones é inexactitudes accidentales ó de cuantía que no produzca en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio,

c) Existe defraudación cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación ó de parte de ellos que exceda de la cuantía señalada en el párrafo anterior.

En el primer caso se procederá á la rectificación del error ú omisión cometidos sin exigir responsabilidad alguna. En el segundo se fijará en la tercera parte de la multa que corresponde en el supuesto de defraudación y en el tercero la sanción consistirá en la totalidad de las multas autorizadas en el Estatuto provincial y en esta Ordenanza.

Art. 17. Los interesados comprendidos en alguno de los casos especificados en el artículo anterior podrán reclamar contra la clasificación del hecho ó de la liquidación practicada, entendiéndose que la reclamación de un contribuyente no cambia la naturaleza de su responsabilidad por ocultación ó defraudación, según el carácter de la falta cometida.

Art. 18. Para la graduación de la multa que se imponga con ocasión de esta infracción se atenderá á las circunstancias que fija el artículo 60 del Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública, modificado por el Real decreto de 30 de Abril de 1924.

Art. 19. Sin perjuicio de la imposición de la multa ó multas que en el caso procedan por omisión de las declaraciones obligatorias por precepto de los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza, autoriza á la Diputación para fijar por estimación las cifras en cuanto fueren indispensables para la exacción del gravamen correspondiente.

Art. 20. La Administración provincial tiene el deber de promover la investigación de este tributo, á cuyo efecto puede reclamar todos los antecedentes y documentos necesarios de los particulares, autoridades y funcionarios de cualquier orden. Igualmente corresponde á dicha Administración imponer las sanciones correspondientes en los casos de ocultación ó defraudación.

Art. 21. La acción para denunciar la ocultación ó defraudación es pública y se ajustará en su ejercicio sustancialmente á lo dispuesto en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública, modificado por los Reales decretos de 4 de Septiembre de 1922 y 30 de Abril de 1924.

Siempre que de un fallo firme resultara que el denunciante había obrado con manifiesta temeridad, quedará obligado al pago de los gastos producidos al denunciado.

Art. 22. Se considerarán partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. La declaración de partidas fallidas se hará por la Comisión provincial en vista de la certificación expedida por el encargado de la ejecución.

Art. 23. La infracción de esta Ordenanza que no constituya defraudación ú ocultación, será castigada con multa de 100 á 250 pesetas, las cuales serán impuestas por el Presidente de la Diputación. Dichas multas deberán satisfacerse en papel creado al efecto por la Diputación provincial ó creado por el Estado, correspondiendo á éste con arreglo á la Ley del Timbre el 10 por 100 de su valor; los residuos serán satisfechos en metálico.

La parte superior del papel será entregada á los multados, expresando la causa, la cuantía de la multa, la fecha del abono, firmando esta nota el funcionario autorizado á este efecto y la parte superior se unirá al expediente como comprobante.

Art. 24. El abono de intereses de demora

será recíproco entre el erario provincial y los contribuyentes por esta Ordenanza, en la forma que determina el artículo 560 del Estatuto municipal.

Art. 25. La presente Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1928 y sucesivos durante cinco años, si la Diputación no acuerda su variación.

Aprobada por la Diputación en sesión de 30 de Diciembre de 1927.—El Presidente, J. Bermúdez.—El Secretario, A. Casaseca.

TORREGAMONES

Don Esteban Alfonso Garrote, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Torregamones.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo la honra de presidir, en sesión celebrada el día 31 del pasado Diciembre, y en vista del estado ruinoso en que se encuentran las Casas Consistoriales de este Municipio, acordó que hasta tanto se realicen las obras necesarias en dicho edificio, se habilite provisionalmente una habitación en la casa del Alcalde Presidente que suscribe, situada en la calle de S. M. D. Alfonso XIII, y en cuya habitación se instalará el archivo y la oficina municipal del Ayuntamiento.

Y con el fin de que este acuerdo llegue á general conocimiento, mando publicar el presente decreto.

Torregamones 2 de Enero de 1928.—El Alcalde, Esteban Alfonso. R—48

GALENDE

La Comisión municipal permanente del Ayuntamiento, en sesión de 11 de Diciembre actual, acordó proponer al pleno la aprobación de una transferencia de crédito de 250 pesetas, del capítulo 7.º artículo 6.º partida 16, para el capítulo 1.º artículo 10 partida 4 del presupuesto ordinario vigente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Galende 12 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Toribio Vega. R—4933

MILLES DE LA POLVOROSA

Don Cándido Fernandez Crespo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Milles de la Polvorosa.

Hago saber: Que habiendo ingresado en el Tesoro, dentro del ejercicio corriente, la cantidad de 373 pesetas 99 céntimos, y no apareciendo consignada ésta en el actual presupuesto municipal ordinario, siendo insuficiente la del capítulo de imprevistos, la cual está ya para agotarse, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que dentro de su dicho presupuesto se verifiquen las transferencias siguientes:

Del capítulo 1.º, artículo 11, 12'99 pesetas.
Del capítulo 4.º, artículo 6.º, 50 pesetas.
Del capítulo 4.º, artículo 7.º, 20 pesetas.
Del capítulo 7.º, artículo 9.º, 226 pesetas.
Del capítulo 13, artículo 3.º, 50 pesetas.
Del capítulo 13, artículo 5.º, 15 pesetas.
Total: 373'99 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, quedan expuestas al público estas propuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra éstas puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días,

contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Milles de la Polvorosa 12 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Cándido Fernández.

R--4657

VILLARRIN DE CAMPOS

Don Higinio Gómez Prieto, Alcalde Constitucional de este término.

Hago saber: Que habiéndome presentado el Recaudador del repartimiento general de utilidades de este pueblo la relación de los individuos que no han satisfecho sus cuotas en el actual año de 1927 durante los días señalados en los anuncios que al efecto se publicaron, he dictado con fecha de hoy, de conformidad al artículo 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, la providencia siguiente:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la instrucción vigente; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes morosos comprendidos en dicha relación, á quienes invito para que en el preciso término de tres días, á contar desde hoy, se presenten en las oficinas de la Recaudación, situadas en la calle de Santa Teresa de esta villa, 8, á realizar sus respectivos descubiertos con el recargo del 5 por 100 impuesto sobre los mismos, evitándose así las demás responsabilidades que la instrucción determina.

Villarrín de Campos 11 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Higinio Gómez. R—4538

VILLABUENA DEL PUENTE

Don Eugenio Amigo González, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose confeccionada la lista electoral de los individuos que tienen derecho al sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores, conforme á las disposiciones vigentes, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de veinte días, para que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que estimen conveniente.

Villabuena del Puente 3 de Enero de 1928.—El Alcalde, Eugenio Amigo. R—61

CORESES

Formada por la Corporación que presido, la lista de señores Concejales y mayores contribuyentes de este Municipio que en el presente año tendrán derecho á elegir Compromisario para las elecciones de Senadores que se celebren, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, durante veinte días.

Corese 2 de Enero de 1928.—El Alcalde, Máximo Salvador. R—57

MALVA

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión celebrada en el día de la fecha, cumpliendo lo preceptuado en los artículos 483 y 484 del Estatuto municipal, ha designado vocales natos de las partes real y personal para formar el repartimiento general de utilidades del ejercicio próximo de 1928, á los señores siguientes:

Parte real

Don Gregorio Carbajo Chillón, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término.

Don Avelino Gómez Mateos, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

Don Benito Bragado Rubio, mayor contribuyente por rústica, con domicilio fuera del término.

Don Braulio Morillo Sampedro, mayor contribuyente por industrial y de comercio.

Parte personal

Don Angel Diez Mayor, Cura párroco.

Don Marcos Rubio Mateos, mayor contribuyente por rústica, residente y domiciliado.

Don Faustino Alvarez Rubio, mayor contribuyente por urbana, residente y domiciliado.

Don Alejandro Pinilla Bragado, mayor contribuyente por industrial, residente y domiciliado.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 489 del mismo cuerpo legal, se anuncia por medio del presente para que en el plazo de siete días puedan los interesados legítimos presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Malva 17 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Asterio Mateos. R—4780

PRADO

Don Pablo López García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Prado.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de este pueblo, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 483 y 484 del Estatuto municipal, ha designado vocales natos de las comisiones de evaluación de la parte real y personal para la formación del repartimiento general de utilidades del ejercicio próximo de 1928, á los señores siguientes:

Parte real

Don Justo Conde Quesada, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término.

Don Quiterio Feroso Palmero, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

Don Concordio Palmero Rojo, mayor contribuyente por industrial, residente y domiciliado en el término.

Don Isidoro Palmero Caso, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal

Don Leopoldo Martínez Guerrero, Cura párroco.

Don Zenón Gangoso Núñez, contribuyente por rústica, residente y domiciliado.

Don Venancio Atienza Bajo, contribuyente por urbana, residente y domiciliado.

Don Bonifacio Calderón Rodríguez, contribuyente por industrial, residente y domiciliado.

Lo que se hace público, para que en el plazo de siete días, puedan presentar contra dichas designaciones los interesados legítimos, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Prado 12 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Pablo López. R—4638

OTERO DE SANABRIA

Para atender al pago de varios créditos por insuficiente de consignación en los mismos y otros no consignados en el presupuesto de gastos del actual ejercicio, la Comisión permanente de este Ayuntamiento, con la aquiescencia del pleno del mismo, ha propuesto que dentro del presupuesto municipal ordinario por el que se rige, se verifiquen las transferencias siguientes:

Del capítulo 7.º, artículo 6.º, 199'60 pesetas.

Del capítulo 8.º, artículo 1.º, 245 pesetas.

Total: 444'60 pesetas.

Para el capítulo 11, artículo 1.º, 199'60 pesetas.

Para el capítulo 8.º, artículo 3.º, 245 pesetas.

Total: 444'60 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se hacen público estas transferencias, pudiendo en el plazo de quince días formular las reclamaciones que consideren pertinentes.

Otero de Sanabria 6 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Santiago Rodríguez. R—4570

VILLARDONDIEGO

Don Luis Pérez Martínez, Alcalde Constitucional de Villardondiego.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de 1.º de Diciembre actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 130 pesetas para atender al pago de la casa habitación de la señora Profesora de la Escuela nacional de niñas y fiesta patriótica supervivientes de Marruecos, por no haber suficiente consignación en el capítulo de imprevisos dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento del corriente ejercicio, verificándose la citada transferencia siguiente:

Del capítulo 1.º, artículo 11, 80 pesetas.

Del capítulo 7.º, artículo 6.º, 50 pesetas.

Total: 130 pesetas.

Al capítulo 10, artículo 2.º, 80 pesetas.

Al capítulo 18, artículo único, 50 pesetas.

Total: 130 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquella puedan formularse las reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villardondiego 9 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Luis Pérez. R—4658

MICERECES DE TERA

Don Enrique Casado García, Juez municipal del distrito de Micereces de Tera.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad y la de suplente, la cual por haber sido declarado desierto el concurso de traslado á que fué sacada, debe proveerse en turno libre en la forma establecida en la Ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á obtenerla presentarán sus solicitudes dentro del plazo de quince días, á contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, ante el señor Juez municipal de este distrito, acompañadas de los documentos siguientes.

1.º Certificación del acta de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por esta Alcaldía.

3.º Certificación de examen á que el Reglamento se refiere que acredite su aptitud.

Este distrito consta de 1.500 habitantes y no tiene más sueldo que los derechos de arancel.

Dado en Micereces de Tera á 30 de Diciembre de 1927.—El Juez municipal, Enrique Casado. R—29

ASPARIEGOS

Por defunción del que la desempeñaba y con arreglo al Reglamento para provisión de vacantes de Secretarías de Juzgados municipales de 10 de Abril de 1871, se anuncia á concurso por el plazo de quince días la del Juzgado municipal de Aspariegos.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de dicho Juzgado la documentación que exige el artículo 13 de dicho Reglamento, en el plazo citado.

Aspariegos 8 de Diciembre de 1927.—El Juez municipal, Mariano Lozano. R—4579

Juzgados militares.

VALLADOLID

Capitanía General de la 7.ª Región.

Requisitoria.

Seisdedos Castro, Lorenzo; hijo de Tomás y de Aurora, natural de Feroselle, provincia de Zamora, de veintiun años de edad y cuyas señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Feroselle y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Zamora, número 88, comparecerá dentro del término de treinta días en el Juzgado militar, sito en la plaza de Santa Brígida, edificio militar, ante el Capitán, Juez instructor D. Gregorio Gómez Caminero Marqués; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa, en esta plaza de Valladolid.

Valladolid 5 de Enero de 1928.—El Capitán, Juez instructor, Gregorio Gómez Caminero Marqués. R—67

Juzgado militar permanente de la 7.ª Región

Requisitoria

Sánchez Colina, José María, hijo de Marcos y de María Antonia, natural de Peñausende, provincia de Zamora, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Viñuela de Sayago, y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Zamora número 88 para su destino á cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Juzgado militar permanente, sito en la plaza Santa Brígida, edificio militar, Valladolid, ante el Juez instructor Don Gregorio Gómez-Caminero Marqués, Capitán de infantería, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Valladolid 30 de Diciembre de 1927.—El Capitán, Juez instructor, Gregorio Gómez-Caminero Marqués. R—11

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

En la madrugada del 3 de Enero actual hurtaron á Valeriano Benítez Sánchez, de Carbellino (Zamora), una yegua de 9 años de edad, pelo negro claro, alzada regular, cola y crin largas, desherrada y sin señas especiales; á cuyo dueño se ruega den aviso caso de ser hallada.